

Algunas reflexiones en torno a la enseñanza del análisis económico del derecho en las Universidades Públicas Mexicanas

RAFAEL RAMÍREZ VILLAESCUSA¹

Una razón fundamental que explica la tensión entre el jurista y el economista tiene que ver con el papel de las teorías. Los juristas no piensan en términos teóricos. El método de análisis del jurista es literario; su razonamiento se basa en la metáfora, en la analogía y en la similitud... El Derecho es parásito de las ciencias sociales, de la filosofía y de otras disciplinas precisamente porque su estrecha base intelectual le ha impedido elaborar un marco instrumental teórico.

VELJANOVSKI

RESUMEN

El análisis económico del derecho está considerado dentro de la academia jurídica norteamericana como el principal desarrollo legal en la segunda mitad del siglo XX. Sin embargo, su recepción dentro de los países de tradición continental ha sido más bien modesta. México no es la excepción. El presente trabajo expone de forma breve y concisa qué entendemos por análisis económico del derecho, señala algunas de las causas que han dificultado su recepción dentro de las facultades de derecho en las universidades públicas mexicanas, así como expone algunos ejemplos sobre sus posibilidades dentro del contexto jurídico nacional.

¹ Doctor en Gobierno y Administración Pública. Profesor de Tiempo Completo en el Departamento de Derecho de la Universidad de Sonora. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Comentarios y sugerencias son bienvenidos: rramirezv@sociales.uson.mx.

PALABRAS CLAVE

Universidad - Economía - Derecho - Enseñanza - México.

Some reflections on the teaching of Economic Analysis of Law at Public Mexican Universities

ABSTRACT

Economic Analysis of Law is considered by American legal scholars as the principal legal development of the second half of the XX century. Nevertheless, its reception among continental colleagues has been modest. Mexico is not an exception. Our paper explain in a brief and concise manner, what do we understand by economic analysis of law. We therefore, identify some obstacles for its reception inside Mexican public law schools legal academy. Finally we expose some of its possibilities over the national legal context.

KEYWORDS

University - Economics - Law - Teaching - Mexico.

I. ¿QUÉ ES EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO?

Si las disciplinas científicas tuviesen partida de nacimiento, el análisis económico del derecho estaría cumpliendo 55 años. Se trataría apenas de un recién nacido si lo comparamos, por ejemplo, con el derecho civil, cuyas instituciones cuentan ya con varios siglos de existencia. En realidad, la comparación adolece de una falla, dado que el derecho civil constituye una rama del derecho y el análisis económico del derecho corresponde más bien a una metodología de estudio. En todo caso, esta comparación nos sirve para poner nuestro énfasis en lo reciente de su irrupción en el espacio académico. El análisis económico del derecho es un producto de la segunda mitad del siglo XX² y no puede explicarse si no es a través

² Particularmente, se consideran momentos fundacionales del movimiento la publicación de dos influyentes artículos: COASE, R., "The problem of social cost", en *Journal*

de la evolución de una serie de teorías que dan primacía al mercado como el medio más eficiente para gestionar los recursos con los que contamos.

La relación entre la economía y el derecho ha sido como la de un noviazgo duradero que no ha estado exento de vicisitudes. Desde que la economía nace como ciencia, gracias a la obra de Adam Smith, la importancia del derecho y de las instituciones jurídicas se hizo patente.³ Por ello es que se suele hablar de un viejo y de un nuevo análisis económico del derecho. Aquel centrado en el estudio de las instituciones jurídicas que regulaban la operación de los mercados explícitos y este centrado en la aplicación de los principios económicos a las actividades de no mercado. Sin embargo, hoy en día, cuando se habla sobre el análisis económico del derecho suele hacerse respecto de su última vertiente.

Si tuviésemos que definir a esta novedosa disciplina, podríamos decir que se trata de la aplicación de los métodos y conceptos económicos, en particular de aquellos provenientes de la microeconomía, en el estudio de las normas jurídicas y de las organizaciones judiciales, como elementos de un sistema de incentivos orientado a estimular determinadas pautas conductuales. El análisis económico del derecho es, desde esta acepción, eminentemente consecuencialista. Para el análisis económico del derecho, las normas deben juzgarse a partir de lo que hacen y no de lo que dicen. Dicho en otros términos, lo importante a la hora de analizar una norma o un sistema jurídico reside en el tipo de conductas que dicho sistema genera. Ahora bien, el principio o *benchmark* sobre el cual se pueden evaluar dichas conductas no tiene que ver tanto con la noción de justicia

of Law and Economics, vol. 3, 1960, pp. 1-44, y CALABRESI, G., "Some thoughts on risk distribution and the law of torts", en *Yale Law Journal*, vol. 70, nro. 4, 1961, pp. 499-553.

³ De hecho, la ciencia económica es un desprendimiento del derecho, toda vez que las primeras reflexiones económicas giraban en torno a temas relacionados con la justicia. Hay pues una tradición de reflexión económica en los asuntos sobre la justicia y la jurisprudencia que parte de los filósofos griegos desde Aristóteles y llega hasta los economistas clásicos como Smith y Mill, misma que posteriormente es enriquecida por juristas-economistas como Carl Menger y alcanza su máxima expresión (previo al nacimiento del análisis económico del derecho) con el resto de los economistas austríacos. Para una reflexión al respecto véase: CACHANOSKY, J., "Economía, derecho y el 'análisis económico del derecho'", disponible en <<http://www.haer.org/pdf/Cachanosky00.pdf>>.

sino con la de eficiencia. Lo anterior en términos de precisión científica creemos reviste un importante avance cualitativo. Mientras que no existe consenso en torno a la definición de justicia y después de varios siglos esta sigue siendo objeto de intensos debates, la eficiencia ha logrado ser un concepto mucho más acabado, aunque susceptible de ser abordado a partir de distintos criterios.⁴

Ahora bien, si como ya hemos señalado el análisis económico del derecho es producto de nuestro tiempo, conviene precisar que algunos de sus planteamientos básicos fueron introducidos por la filosofía política de los siglos XVIII y XIX, particularmente a través de algunas ideas expuestas por Jeremy Bentham y Cesar Beccaria, que sin embargo quedaron más bien relegadas al olvido por parte de juristas y economistas por igual. No fue sino hasta entrada la segunda mitad del siglo XX cuando varios de esos planteamientos son rescatados, sistematizados y formalizados, sobre todo gracias a la fundamental aportación del premio Nobel de Economía Gary Becker.⁵

Para entender el alcance del análisis económico del derecho, es preciso retrotraernos a la célebre definición que sobre la economía propuso Lionel Robbins. Para dicho autor, "la economía es la ciencia que estudia la conducta humana como una relación entre fines y medios limitados que tienen diversa aplicación".⁶ Lo trascendente con ello y a diferencia de muchos de sus antecesores, es que ubica el corazón de la economía en su método u objeto formal y no en algún objeto material en específico. Lo anterior abre la puerta para la aplicación del método económico a cualquier actividad en donde se precise tomar decisiones sobre el empleo de recursos escasos en la consecución de fines u objetivos determinados.

Dado que las ciencias sociales procuran explicar el comportamiento humano dentro de distintos contextos, y ya que los hombres se ven a

⁴ Así podemos hablar de eficiencia en el sentido de Mashall, de Pareto o de Kaldor Hicks.

⁵ Cumpliéndose con ello la famosa sentencia de J. M. Keynes, respecto de que aun aquellos que se encuentran convencidos de estar exentos de cualquier influencia intelectual son, por lo general, esclavos de algún economista muerto. KEYNES, J. M., *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, México, Fondo de Cultura Económica, 1965.

⁶ ROBBINS, L., *Ensayo sobre la naturaleza y significación de la ciencia económica*, 2ª ed., trad. de D. Cossío Villegas, México, Fondo de Cultura Económica, 1951, p. 39.

menudo en la necesidad de tomar decisiones sobre los recursos con los que cuentan, el método económico bien puede ser extrapolado a explicar algunas decisiones en áreas tan disímiles como la política, la familia o el derecho. Así, por poner algunos ejemplos, a la economía le interesará la forma en la que los individuos deciden el nivel de diligencia que adoptarán al desarrollar una determinada actividad potencialmente dañosa (derecho de la responsabilidad civil), estudiar los componentes que inciden en la decisión de delinquir o no hacerlo (derecho penal), o bien analizar aquellos que afectan a las decisiones sobre litigar o negociar un acuerdo extrajudicial (derecho procesal), etc. De esta forma, el derecho o, mejor dicho aún, las conductas jurídicas no serían más que una extensión del objeto formal de la economía.

Particularmente, en los Estados Unidos de Norteamérica el crecimiento del análisis económico del derecho ha sido exponencial. Hoy prácticamente todas las facultades de derecho de primera línea tienen a uno o varios economistas trabajando de tiempo completo dentro de su planta docente.⁷ No son pocos los jueces federales que aplican algún tipo de razonamiento económico en sus decisiones judiciales⁸ y algunas de las publicaciones periódicas más relevantes de la academia legal están comprometidas con el desarrollo del movimiento.⁹

La recepción, sin embargo, ha sido más bien modesta más allá de las fronteras de la primera potencia. Si bien es cierto que el análisis económico del derecho se ha venido cultivando con relativo éxito en países como Inglaterra, Israel o Japón, su influencia es más bien marginal, aunque la situación de unos años a la fecha parece comenzar a cambiar. En América Latina, la recepción ha sido aún más modesta. El análisis económico del derecho está ausente de la mayor parte de los currículos universitarios y la investigación que se elabora está, mayormente, orientada hacia las áreas más tradicionales del derecho y la economía como lo son el derecho de la competencia y la regulación industrial. Existen,

⁷ Por poner tan solo unos ejemplos: Steven Shavell en Harvard; Robert Cooter en Berkeley; Mitchell Polinsky en Stanford; Posner, Coase y Becker en Chicago, entre muchos otros.

⁸ Son los casos del mismo Posner, Easterbrook, Scalia o Kozinski.

⁹ Entre las más importantes tenemos a la *American Law and Economics Review*, al *Journal of Legal Studies*, al *Journal of Law and Economics* y a la *Supreme Court Economic Review*.

sin embargo, importantes esfuerzos que se vienen desarrollando para darle impulso al movimiento. Particularmente en el caso latinoamericano, Argentina, Colombia y Perú son algunos de los países en donde mejor acogida se ha tenido, aunque, como en el caso mexicano, en mayor medida dentro de universidades privadas.

II. EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS MEXICANAS

El análisis económico del derecho es un gran ausente en los planes de estudios de las facultades de derecho mexicanas. Lo anterior resulta un tanto paradójico si tomamos en cuenta que la enseñanza formal de la economía en nuestro país se dio precisamente en el seno de la Facultad de Derecho de la UNAM con la creación en 1929 de una división especializada en economía, la que en 1935 daría origen a la Escuela Nacional de Economía, hoy Facultad de Economía.¹⁰

En una muestra de 33 facultades de derecho pertenecientes a las principales universidades públicas de nuestro país, se encontró que el Análisis Económico del Derecho está presente en el currículo de cuatro de ellas, teniendo el carácter de curso obligatorio solamente en una.¹¹

Lo anterior no extraña del todo cuando observamos la realidad de la enseñanza de la economía y de las matemáticas –una importantísima

¹⁰ Lo anterior no significa que no hayan existido antecedentes remotos para la enseñanza de la economía. Al respecto, Rodríguez Garza y Ávila Sandoval señalan: “En el caso de la enseñanza de la economía, hay que remitirse a las postrimerías de la Colonia, cuando en el Colegio de Minería se inaugura la cátedra sobre economía, pero especialmente a los primeros años del México independiente”. Prosiguen los citados autores señalando que la economía “apareció por primera vez como materia de estudio alrededor de 1823, cuando José María Luis Mora imparte la cátedra de economía política en el Colegio de San Ildefonso, amparado en la obra de Jean Baptiste Say, principal divulgador de la obra de Adam Smith”. RODRÍGUEZ GARZA, F. y S. ÁVILA SANDOVAL, “La enseñanza y difusión de la economía en el período de entreguerras”, en *Análisis económico*, vol. XV, nro. 31, p. 210.

¹¹ Solamente en la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco se encontró como materia obligatoria (dentro del tercer semestre), en tanto que en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Universidad de Guadalajara y en la Universidad de Sonora forma parte del grupo de materias optativas. Cabe señalar que en el caso de la última, si bien se encuentra dentro del plan de estudios, a la fecha nunca se ha impartido.

ciencia auxiliar de esta- en las mismas facultades. Así, dentro de la referida muestra, se encontró que solamente en 23 facultades de derecho se imparte por lo menos un curso relacionado con la economía, aunque el nombre y contenido suelen variar, por lo que no es posible hablar de una homogeneización del conocimiento dentro de esta rama (ver Anexo 1). Atendiendo a lo anterior, los principales cursos suelen ser sobre teoría económica, economía en general y economía política, abordando temas tan diversos como la historia de las ideas económicas, economía marxista y conceptos de micro y macroeconomía.¹²

III. FACTORES QUE HAN DIFICULTADO LA RECEPCIÓN DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO EN LA ENSEÑANZA JURÍDICA MEXICANA

Por lo menos desde 1999,¹³ se ha apuntado la difícil recepción que ha tenido el análisis económico del derecho en países de tradición legal continental. Las explicaciones han sido variadas: desde factores de tipo cultural hasta algunos otros de corte instrumental. Por poner un ejemplo, diversos autores señalan a la barrera idiomática como uno de los principales obstáculos para el crecimiento del análisis económico del derecho en los países de tradición romano-germánica.¹⁴ El hecho de que la mayor parte de la literatura en la materia se haya desarrollado y se siga gestando en inglés, ha ocasionado que el movimiento haya tenido una pobre irrup-

¹² Mención especial merece la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, que contempla en su plan de estudios tres cursos sobre economía, política y sociedad, un curso sobre economía política, un curso sobre economía mexicana, cuatro cursos sobre el régimen de la economía, un curso sobre economía pública y otro sobre economía laboral, siendo todos -salvo los dos últimos- cursos obligatorios.

¹³ Durante dicho año se publicaron una serie de artículos para la *Encyclopedia of Law and Economics* que ponen de manifiesto la precaria situación del movimiento en algunos países de tradición continental. Estos artículos han servido en buena medida para la elaboración de la presente sección.

¹⁴ Por ejemplo, MacKaay para el caso francés, así como Pastor y Pintos para el caso español. MACKAAY, E., "Le juriste a-t-il le Droit' d'Ignorer l'Economiste?", en *Revue de la Recherche Juridique*, 1987, 419-427. Citado en: MONTAGNÉ, L., "Law and economics in France", en *Encyclopedia of Law and Economics*, Edward Elgar Publishing & University of Ghent, 1999, p. 152; PASTOR, S. y J. PINTOS, "Law and economics in Spain", en *Encyclopedia of Law and Economics*, Edward Elgar Publishing & University of Ghent, 1999, p. 348.

ción dentro de las facultades de derecho, sobre todo si la comparamos con las facultades de economía, cuyos estudiantes y académicos se ven a menudo en mayor necesidad de familiarizarse con dicha lengua.¹⁵ Particularmente en el caso mexicano, la investigación jurídica es altamente endogámica; ello ha ocasionado que los juristas escriban para sus propias revistas o, en el mejor de los casos, para publicaciones de corte nacional con carácter muy conservador.

Para autores como Francisco Cabrillo y Rocío Albert, las asimetrías en el desarrollo del análisis económico del derecho entre los Estados Unidos y algunos países de tradición continental, particularmente europeos, encuentran como variable explicativa a la organización del sistema de educación superior americano. Para los citados autores, la competencia es uno de los ejes fundamentales que articula el funcionamiento de las universidades norteamericanas y esto incentiva a buscar la innovación que les permita diferenciarse de sus competidoras. Mejores profesores significan mejores alumnos y esto en su conjunto les permite allegarse de mayores recursos. Para lograr una plaza de buen nivel en una universidad de prestigio, se requiere de un considerable número de publicaciones en revistas de alto impacto y un número importante de estas revistas están en manos de estudiantes de último año que suelen ser más receptivos en cuanto a las innovaciones y a las nuevas tendencias del derecho. Esto ha ocasionado que el análisis económico del derecho sea visto como un campo atractivo para jóvenes profesores que quieren hacerse de una buena reputación entre sus congéneres.¹⁶

Contrario a lo profetizado por Coase,¹⁷ los últimos años han visto un desarrollo del análisis económico del derecho cada vez más refinado

¹⁵ Lo anterior se acentúa aún más tratándose de universidades públicas, en donde la exigencia del inglés es más bien reciente.

¹⁶ CABRILLO, F. y A. ROCÍO, "El análisis económico del derecho en la encrucijada", en *Ekonomiaz*, nro. 77, 2011, pp. 206-207. Un argumento muy parecido es recogido previamente en: CHARETTE, F., "Law and economics in Quebec", en *Encyclopedia of Law and Economics*, Edward Elgar Publishing & University of Ghent, 1999, p. 320.

¹⁷ Al respecto, Coase consideraba que, una vez que los juristas "hayan adquirido las verdades sencillas pero valiosas que la economía ofrece [...] los economistas que traten de trabajar en otras ciencias habrán perdido su ventaja principal y se enfrentarán a competidores que saben más acerca del tema que ellos mismos". COASE, R., "Economics and contiguous disciplines", en *Journal of legal studies*, vol. 7, nro. 2, 1978, pp. 209-210.

en sus métodos y modelos. Esta ha sido también otra de las barreras por las que el movimiento ha tenido tan poca penetración dentro de las facultades de derecho de nuestro país. Para nadie es un secreto la histórica animadversión que entre los estudiosos del derecho ha generado el uso de las matemáticas, al grado de que estas han desaparecido de muchos planes de estudios.¹⁸ Lo anterior explica también por qué, en los Estados Unidos, la producción académica de estudios sobre *law and economics* provenga en mayor medida de parte de economistas.

Por si fuera poco, en el caso mexicano, el análisis económico del derecho no ha corrido con mejor suerte dentro de las facultades de economía. Lo anterior, desde nuestro punto de vista, tiene que ver con ciertas influencias culturales que continúan estando presentes en la academia mexicana, particularmente en aquella que se ha formado y se desempeña dentro de la universidad pública. A diferencia de los países desarrollados e inclusive de las universidades privadas, las facultades de economía en las universidades públicas de México aún cuentan con programas y académicos fuertemente influenciados por la economía política marxista y por el paradigma nekeynesiano,¹⁹ en tanto que los enfoques neoclásicos en su versión de la escuela de Chicago, neoinstitucionalistas y austriacos,

Citado en: ALFARO ÁGUILA-REAL, J., "Imperialismo económico y dogmática jurídica", en *Revista de derecho mercantil*, nro. 233, 1999, pp. 925-976.

¹⁸ Solamente 12 de las principales facultades de derecho en universidades públicas mexicanas cuentan con algún curso sobre matemáticas, estadística o métodos cuantitativos.

¹⁹ Lo anterior tiene lugar a partir de la década de los sesenta cuando aparece en la UNAM una corriente basada en la economía política marxista, misma que se consolida en la década de los setenta. Al ser la UNAM el principal modelo de las universidades públicas mexicanas, no es de extrañar que el predominio de la economía política marxista se haya transferido a estas (AHUMADA LOBO, I. y F. BUTLER SILVA, *La enseñanza de la economía en México*, Banco Interamericano de Desarrollo, Documento de Trabajo 672, 2009, p. 9). La aparición y consolidación de dicha corriente halla explicación, según Lora y Ñopo, en la masificación del acceso a la educación pública universitaria, pues la sustitución de la élite social y académica que hasta ese momento concurría a las aulas, originó la necesidad de adoptar un enfoque alternativo que ofreciera "posibilidades más inmediatas de contextualización y mayor relevancia para la discusión de las realidades de los países, con un menor grado de exigencia técnica y de abstracción formal" (LORA, E. y H. ÑOPO, *La formación de los economistas en América Latina*, Banco Interamericano de Desarrollo, Documento de Trabajo 119, 2009, p. 9).

de los que se nutren los principales supuestos teóricos y metodológicos del análisis económico del derecho, ocupan una posición más bien marginal.²⁰

Volviendo al caso de las facultades de derecho mexicanas, un problema adicional que ha dificultado la recepción del análisis económico del derecho es el tradicionalismo en la dogmática jurídica heredada.²¹ La cultura jurídica mexicana ha estado altamente influenciada por la cultura jurídica continental gestada principalmente en España, Francia, Italia y Alemania. La tradición continental no puede ser entendida sin la influencia de la teoría del derecho kelseniana y esta a su vez sin la influencia del pensamiento kantiano. Para algunos intérpretes de Kelsen, el derecho se ha considerado no solo ciencia, sino ciencia autónoma y por lo tanto capaz de generar y desarrollar su propio método. Ergo, el empleo de métodos provenientes de otras ciencias resulta innecesario. Huelga decir que no coincidimos con la concepción del derecho como ciencia, por más que a algunos juristas esto les resulte un sacrilegio. Desde nuestro punto de vista, el derecho no es otra cosa más que un sistema de regulación de conductas, orientado a resolver los problemas prácticos que se presentan en cualquier sociedad.

El pensamiento kantiano también ha sido una influencia cultural que ha dificultado la recepción del análisis económico del derecho. Las posturas kantianas normalmente se han encontrado haciendo frente al utilitarismo que tanto ha impregnado a la cultura jurídica anglosajona, y

²⁰ Al parecer, razones de índole más o menos similar son las que han dificultado también la recepción del análisis económico del derecho por parte de los economistas italianos. Al respecto véase: PARDOLESI, R. y G. BELLANTUONO, "Law and economics in Italy", en *Encyclopedia of Law and Economics*, Edward Elgar Publishing & University of Ghent, 1999, p. 245.

²¹ Al respecto, Fix Fierro y López Ayllón señalan: "...subsiste la percepción (nuestra y de varios de nuestros informantes) de que la enseñanza del derecho sigue siendo, por lo regular, muy tradicional, pues transmite mayormente modelos teórico-jurídicos del siglo XIX; igualmente que los profesores en su mayoría no actualizan suficientemente sus conocimientos ni están familiarizados con los métodos modernos de la enseñanza (...) que los libros jurídicos, en su mayoría, están destinados a la enseñanza tradicional, es decir, que son escasos los esfuerzos de producción original y de renovación del conocimiento jurídico". FIX FIERRO, H. y S. LÓPEZ AYLLÓN, "Cambio jurídico y autonomía del derecho: un modelo de la transición jurídica en México", en SERNA DE LA GARZA, J. M. y J. A. CABALLERO, *Estado de derecho y transición jurídica*, México, IJ-UNAM, 2002, p. 102.

el análisis costo-beneficio, como ingrediente esencial en el análisis económico del derecho, se encuentra íntimamente relacionado con este último. No resulta extraño, por lo tanto, que los juristas se muestren celosos de la incorporación de criterios de eficiencia en el análisis de las normas e instituciones jurídicas.

IV. LAS POSIBILIDADES DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DENTRO DEL CONTEXTO JURÍDICO MEXICANO

Tal y como lo apunta Roemer, en el caso mexicano, el análisis económico del derecho ha tenido un desarrollo más bien ligado al ámbito de las políticas públicas, sobre todo en temas relacionados con la propiedad del agua, el derecho regulatorio, la educación, los derechos de propiedad, los servicios públicos, así como la regulación industrial y laboral o el comercio,²² ámbitos que –sin embargo– se ubican más cerca del terreno del viejo análisis económico del derecho.

No obstante lo anterior y como lo señala José Ramón Cossío Díaz, la mejor respuesta sobre las posibilidades del uso del análisis económico del derecho dentro del contexto mexicano nos la da nuestra misma realidad jurídica. La importantísima reforma del artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, no puede entenderse si no es con una lógica de carácter económico. La citada reforma partía de considerar a la hasta entonces normatividad agraria como uno de los factores que había influido negativamente en la productividad y en el desarrollo del sector agrario. Particularmente se hacía énfasis en el hecho de que la citada legislación restaba certidumbre para la inversión a largo plazo, además de promover la sobreexplotación de la tierra con perniciosas consecuencias ecológicas.

Pero en donde queda mayor evidencia del empleo del análisis económico en el proceso de elaboración de la ley es con la reforma de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. A través de esta se establece la posibilidad de un cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo,

²² Al respecto véase: ROEMER, A., *Introducción al análisis económico del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 95-96; así como: ROEMER, A. Y J. D. VALADÉS, "Law and economics in México", en *Encyclopedia of Law and Economics*, Edward Elgar Publishing & University of Ghent, 1999, p. 262.

estableciéndose la posibilidad de una indemnización para los quejosos, cuando la ejecución de estas afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución. De esta forma, el constituyente permanente asume un criterio de eficiencia económica basado en el análisis costo-beneficio.²³

De manera más reciente, en 2014, se sucedieron una serie de reformas de gran calado que no pueden ser entendidas en su totalidad si no es a través del arsenal analítico de la economía. De las siete reformas estructurales impulsadas por el Gobierno del Presidente Enrique Peña Nieto y consensuadas por las principales fuerzas políticas del país en el seno del llamado Pacto por México, cuatro correspondieron a áreas en donde operan mercados explícitos: el financiero,²⁴ el de las telecomunicaciones,²⁵ el laboral²⁶ y el energético. Una más –la reforma fiscal– tiene que ver

²³ COSSÍO DÍAZ, J. R., *Derecho y análisis económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 330-333.

²⁴ Orientada básicamente a estimular la competencia dentro del sistema financiero mexicano, promoviendo mayores facilidades para acceder a crédito a través de menores tasas de interés, así como para cobrar garantías de préstamos irrecuperables. Además se introduce el arbitraje en materia financiera. Al respecto véase: <<http://www.cnnexpansion.com/economia/2013/11/27/puntos-claves-de-la-reforma-financiera>>.

²⁵ Orientada al fortalecimiento de la competencia dentro del sector de las telecomunicaciones a través de acciones como el fortalecimiento de la Comisión Federal de Competencia y la creación de tribunales especializados en competencia económica y telecomunicaciones que doten de mayor certeza jurídica a los agentes económicos involucrados. Al respecto véase: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/mar/20130312-II.pdf>>.

²⁶ La reforma laboral no solo se orientó a la introducción de nuevas nociones y principios dentro de la legislación laboral (como los de trabajo digno, igualdad sustantiva, hostigamiento y acoso sexual, entre otros), sino que también introdujo importantes modificaciones en cuanto al acceso y relaciones de trabajo, que de una u otra manera ya forman parte de la literatura habitual en economía laboral: períodos de prueba, contratos de capacitación inicial, subcontratación, entre otros. Además se flexibiliza la rescisión de las relaciones de trabajo y se limita el pago de los salarios caídos. Desde el punto de vista neoclásico, la flexibilidad laboral abonaría positivamente a la generación de nuevas fuentes de trabajo y a la permanencia de las ya existentes, al dotarlas de mecanismos para adecuarse a las dinámicas de expansión y contracción del mercado. Para ahondar en aspectos positivos y negativos de la reforma laboral véase: SÁNCHEZ CASTAÑEDA, A., "Los diez temas fundamentales de la reforma laboral en materia individual", en *Análisis*, nro. 4, 2014. Disponible en línea: <http://www.fesmex.org/common/Documentos/Libros/Paper_AP_Reforma_Laboral_AlfredoSanchezC_May2014.pdf>.

directamente con la hacienda del Estado,²⁷ en tanto que las restantes se orientaron a la generación de incentivos en actividades de no mercado, como la reforma política,²⁸ o bien en actividades de mercado pero con una fuerte participación estatal, como la reforma educativa.

V. CONCLUSIONES

El análisis económico del derecho está considerado como una de las más importantes innovaciones en el análisis de la ley y de las instituciones dentro de los Estados Unidos de Norteamérica y ha tenido una significativa acogida más allá de sus fronteras. Sin embargo, la penetración del movimiento dentro de los países de tradición continental ha sido más bien modesta y el caso mexicano no ha sido la excepción. Los factores explicativos de esta situación son variados, algunos de ellos de corte instrumental, como la deficiente formación matemática o la barrera idiomática aún presente en las facultades de derecho públicas. Otros se han relacionado con cuestiones de cultura jurídica, particularmente asociadas a interpretaciones de la obra de Kelsen, que durante largo tiempo han imperado en los claustros universitarios mexicanos. Un tercer factor tiene que ver con la forma en la que se encuentra organizada la academia mexicana, la que ha sido poco favorecedora de la innovación, sobre todo tratándose del pensamiento jurídico.

Con todo esto, dicha realidad parece dar muestras graduales de cambio. Poco a poco, son cada vez mayores en número los estudios que se

²⁷ Al respecto podemos señalar que se trató de una reforma orientada principalmente a aumentar la capacidad recaudatoria del Estado, manteniendo un IVA generalizado en el 16% salvo en el caso de alimentos y medicinas. Además, la reforma contempló la eliminación de los regímenes fiscales especiales y emplea a la seguridad social como incentivo para propiciar la formalidad dentro del empleo, uno de los principales problemas en el país. Por otro lado, adopta una lógica pigouviana al contemplar a los impuestos a las bebidas azucaradas como una forma de combatir la obesidad, desincentivando su consumo.

²⁸ La reforma política de 2014 por primera vez rompe un tabú en el sistema político mexicano como lo era el de la reelección consecutiva de alcaldes y legisladores. La literatura sobre economía constitucional y elección pública reconoce a la reelección como una de las principales formas de rendición de cuentas a la que están sujetas las autoridades electas y como un mecanismo eficaz para la generación de incentivos que alineen el interés de los gobernantes y representantes populares (agentes) con el de los ciudadanos (principales).

hacen sobre el derecho desde una perspectiva interdisciplinaria, sobre todo aquellos ligados al ámbito de la sociología del derecho, pero también a cuestiones relacionadas con la psicología y con las ciencias sociales. Por otro lado, la reciente experiencia legislativa en el marco de las políticas públicas, o reformas constitucionales de importante calado como las de los artículos 27 y 107 constitucionales y de forma reciente las vinculadas con el denominado “Pacto por México”, dan muestra de las posibilidades para un mayor desarrollo del análisis económico del derecho en México. Con todo esto, creemos que se torna necesario un mayor acercamiento entre las disciplinas sociales y una mayor apertura por parte de las facultades de derecho y economía mexicanas hacia paradigmas distintos del marxismo y del keynesianismo. Es mucho lo que los juristas tienen que aprender de economía y vendría muy bien que los economistas se preocuparan un poco más por el derecho.

Anexo 1. La Economía en las Facultades de Derecho Públicas de México

| Estado | Economía | Matemáticas | AED |
|-----------------|--|----------------------------------|-----|
| Aguascalientes | Teo. Econ. | | |
| Baja California | Economía | | |
| B. C. Sur | Econ. 1 y 2 | Mat. Financieras | |
| Campeche | | | |
| Coahuila | Teo. Econ. | | |
| Colima | | | |
| Chiapas | Teo. Econ. | Razonamiento matemático | |
| Chihuahua | Teo. Econ. | | |
| DF - UNAM | Teo. Econ. | <i>Mat. Aplicadas al Derecho</i> | AED |
| DF - UAM | Econ., Pol. y Soc. 1, 2, 3. Eco. Pol.; Econ. Mex.; Régimen de la Econ. 1, 2, 3, 4; <i>Econ. Públ.; Econ. Laboral</i> | | |
| Durango | Elementos de Economía | | |

| Estado | Economía | Matemáticas | AED |
|-----------------|--|--|------------|
| Guanajuato | Econ. Política | <i>Macroeconomía</i> | |
| Guerrero | | | |
| Hidalgo | Teo. Econ. | | |
| Jalisco | | | <i>AED</i> |
| Edomex | <i>Economía</i> | | |
| Michoacán | Hist. Pen. Econ. | | |
| Morelos | Econ. Política | Métodos cuantitativos | |
| Nayarit | | Lenguaje y pensamiento matemático | |
| Nuevo León | Fundamentos de Economía | Mat. Financieras. <i>Métodos Cuantitativos</i> | |
| Oaxaca | Teo. Econ. 1 y 2 | | |
| Puebla | | | |
| Querétaro | Fundamentos de Economía | | |
| Quintana Roo | Introducción a la Economía, Econ. Política | Mat. Aplicadas al Derecho | |
| San Luis Potosí | Economía 1, 2 y 3 | | |
| Sinaloa | Fundamentos de Economía | | |
| Sonora | | Estadística Descriptiva, Aspectos Cuantitativos de los Problemas Jurídicos | <i>AED</i> |
| Tabasco | | Pensamiento Matemático | <i>AED</i> |
| Tamaulipas | | Mat. Básicas | |
| Tlaxcala | | Técnicas cuantitativas y cualitativas | |
| Veracruz | Teo. Econ. | | |
| Yucatán | Sist. Econ. Mex. | | |
| Zacatecas | Econ. Pol.; Hist. Doc. Econ. | | |

* En letra cursiva, aquellos cursos de carácter no obligatorio.

Datos al mes de mayo de 2015. Solo se contemplan las universidades con mayor número de alumnos matriculados.

BIBLIOGRAFÍA

- AHUMADA LOBO, Ivico y Fernando BUTLER SILVA, *La enseñanza de la economía en México*, Banco Interamericano de Desarrollo, Documento de trabajo nro. 672, 2009. Disponible en: <<http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=1904462>>.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús, "Imperialismo económico y dogmática jurídica", en *Revista de Derecho Mercantil*, nro. 233, 1999, pp. 925-976.
- CABRILLO, Francisco y Rocío ALBERT, "El análisis económico del derecho en la encrucijada", en *Ekonomiaz*, nro. 77, 2011, pp. 200-221.
- CACHANOSKY, Juan, *Economía, derecho y el análisis económico del derecho*, Documento electrónico disponible en <<http://www.hacer.org/pdf/Cachanosky00.pdf>>.
- CALABRESI, Guido, "Some thoughts on risk distribution and the law of torts", en *Yale Law Journal*, vol. 70, nro. 4, 1961, pp. 499-553.
- CHARETTE, Frédérick, "Law and economics in Quebec", en *Encyclopedia of Law and Economics*, Edward Elgar Publishing & University of Ghent, 1999, pp. 318-327.
- COASE, Ronald, "The problem of social cost", en *Journal of Law and Economics*, vol. 3, 1960, pp. 1-44.
- "Economics and contiguous disciplines", en *Journal of legal studies*, vol. 7, nro. 2, 1978, pp. 201-211.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Derecho y análisis económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- KEYNES, John Maynard, *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, México, Fondo de Cultura Económica, 1965.
- LORA, Eduardo y Hugo ÑOPO, *La formación de los economistas en América Latina*, Banco Interamericano de Desarrollo, Documento de Trabajo, nro. 119. Disponible en: <<http://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/1988/La%20formaci%C3%B3n%20de%20los%20economistas%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina.pdf;jsessionid=F5277C6B7108E5C396C6AAB9B562704A?sequence=1>>.
- MACKAAY, Ejan, "Le juriste a-t-il le Droit d'Ignorer l'Economiste?", en *Revue de la Recherche Juridique*, 1987, 419-427.
- MONTAGNÉ, Lionel, "Law and economics in France", en *Encyclopedia of Law and Economics*, Edward Elgar Publishing & University of Ghent, 1999, pp. 150-159.

- PARDOLESI, Roberto y Giuseppe BELLANTUONO, "Law and economics in Italy", en *Encyclopedia of Law and Economics*, Edward Elgar Publishing & University of Ghent, 1999, pp. 244-261.
- PASTOR, Santos y Jesús PINTOS, "Law and economics in Spain", en *Encyclopedia of Law and Economics*, Edward Elgar Publishing & University of Ghent, 1999, pp. 346-369.
- ROBBINS, Lionel, *Ensayo sobre la naturaleza y significación de la ciencia económica*, 2ª ed., trad. de Daniel Cossío Villegas, México, Fondo de Cultura Económica, 1951.
- RODRÍGUEZ GARZA, Francisco Javier y Santiago ÁVILA SANDOVAL, "La enseñanza y difusión de la economía en el período de entreguerras", en *Análisis Económico*, vol. XV, nro. 31, pp. 207-243. Disponible en <<http://www.redalyc.org/pdf/413/41303109.pdf>>.
- ROEMER, Andrés, *Introducción al análisis económico del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- ROEMER, Andrés y José Diego VALADÉS, "Law and economics in Mexico", en *Encyclopedia of Law and Economics*, Edward Elgar Publishing & University of Ghent, 1999, pp. 262-273.
- SERNA DE LA GARZA, José María y José Antonio CABALLERO, *Estado de derecho y transición jurídica*, México, IIJ-UNAM, 2002.

Fecha de recepción: 26-6-2015.

Fecha de aceptación: 30-12-2015.